



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 0550 DE 2021**  
**08-03-2021**



**20211700005505**

*“Por la cual se resuelven unas solicitudes de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora Luz Marina Salazar Vargas”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las atribuciones constitucionales, y las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución No. CNSC - 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Instituto Caro y Cuervo, doctora Liliana Montoya Talero, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, que se relaciona a continuación:

No.	Nombre	Identificación	Radicado
1	Luz Marina Salazar Vargas	41653317	20196001076762

Como soporte de la solicitud, la entidad aportó copia de los documentos exigidos en la circular 003 de 2016<sup>1</sup>, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Nacional, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Nacional en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de los servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>2</sup>.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC No. 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos

<sup>1</sup> Actualmente derogada por la Resolución No. 0011 de 2020

<sup>2</sup> Ley 909 de 2004, artículo 11. *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.*

*“Por la cual se resuelven unas solicitudes de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora Luz Marina Salazar Vargas”*

administrativos requeridos para adelantar la inscripción, actualización y cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

### **III CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tal como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el Título 7, artículo 2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de Función Pública, hace parte del Registro Público de Carrera Administrativa la movilidad de los servidores públicos que ostentan o en su momento ostentaron derechos de carrera, y adicionalmente las anotaciones generadas cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto citado anteriormente y las Circulares CNSC 011 de 2020, disponen que las solicitudes de inscripción y actualización, dentro de las cuales se encuentra la cancelación en el registro, serán presentadas únicamente por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la anotación objeto de estudio por parte de la Comisión Nacional, quien revisará la información correspondiente y dispondrá las anotaciones que haya lugar.

La actualización por su parte, es una anotación que se produce al variar la situación administrativa que dio lugar a la inscripción, bien sea por ascenso, resultado de concurso de méritos, traslados o incorporaciones, con ocasión de modificaciones de plantas de personal o por ajustes legales o institucionales.

En el caso de la incorporación, se tiene que ella se produce cuando por motivo de reorganización de una dependencia o de traslado de funciones de una entidad a otra, o por cualquier otra causa se supriman empleos de carrera administrativa desempeñados por servidores públicos inscritos en el registro público de carrera administrativa, éstos tendrán derecho preferencial a ser nombrados en empleos equivalentes de la nueva planta de personal, o en los existentes, o los que se creen en la entidad a la cual se trasladen las funciones. Dicho proceso se acredita mediante acta de posesión, como trámite formal que avala el pertenecer a dicha planta, o mediante acto administrativo en donde conste el trámite de la incorporación.

La incorporación exige determinar la equivalencia entre el empleo en el cual se ha inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa un servidor público y aquel en que será incorporado, lo que hace indispensable efectuar un análisis de las funciones, requisitos específicos y asignación básica de los empleos suprimidos, frente a los empleos creados en la nueva planta de personal, estudio que es de competencia de cada entidad, con el fin de garantizar que las incorporaciones se realicen bajo estrictos procesos técnico-legales ajustados al concepto de equivalencias entre empleos.

Cabe señalar que la reforma a la planta de personal debe direccionarse a que los empleos conserven su nivel original, así se modifique su denominación y que en el proceso de incorporación las funciones guarden similitud con el empleo anterior para que la reforma no altere las condiciones de permanencia del servidor público en el registro público de carrera administrativa y de lugar posteriormente a su actualización.

Frente a este caso, se tiene que el Congreso de la República es el órgano competente para expedir las leyes que regulan el ejercicio de las funciones públicas según el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política. Con base en esta reserva legal, el legislador ha establecido los requisitos y calidades para el acceso a la función pública en todos los niveles de la Administración, a través del Decreto 1042 de 1978, Ley 27 de 1992, derogada por la Ley 443 de 1998 y ésta, a su vez, por la Ley 909 de 2004, actualmente vigente.

“Por la cual se resuelven unas solicitudes de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora Luz Marina Salazar Vargas”

En ese sentido se ha previsto la agrupación de los empleos públicos en niveles jerárquicos de acuerdo con su complejidad, responsabilidad, funciones, requisitos y competencia para su ejercicio. La jerarquía dada por los empleos constituye los diferentes niveles administrativos y éstos se encuentran descritos en los manuales de funciones, al igual que la clasificación de los distintos empleos, tomando como base las actividades laborales y deberes inherentes a éstos.

Genéricamente el empleo equivalente es aquel que siendo del mismo nivel, sin importar su denominación, conserva funciones análogas o asimilables a las del empleo suprimido y grado salarial no inferior al de éste.

El concepto de empleo equivalente ha sido definido históricamente por los siguientes Decretos:

- Decreto No. 2400 del 19 de septiembre de 1968, artículo 48<sup>3</sup>
- Decreto No. 2329 del 29 de diciembre de 1995, artículo 56.<sup>4</sup>
- Decreto No. 1572 del 15 de agosto de 1998, artículo 158.<sup>5</sup>
- Decreto No. 1173 del 29 de junio de 1999, artículo 1.<sup>6</sup>
- Decreto No. 1227 del 21 de abril de 2005, artículo 89.<sup>7</sup>
- Decreto No. 1746 del 01 de junio de 2006, artículo 1.

Entonces, la noción de empleo equivalente dependiendo de la época de la incorporación, contempla como elementos a tener en cuenta a la hora de establecer la equivalencia, el nivel al que pertenecen los empleos, funciones, requisitos de experiencia y estudio iguales o similares, y la misma o superior asignación salarial.

Respecto a la cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, declara la pérdida de los derechos de carrera ante la ocurrencia de alguna causal de orden legal.

Con fundamento en la normatividad referida y los documentos aportados, según la Circular CNSC 011 de 2020<sup>8</sup>, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias legales y en lo consagrado en el Título 7, en particular el artículo 2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015, verificará las anotaciones procedentes en el Registro Público de Carrera Administrativa.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la información remitida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Instituto Caro y Cuervo, doctora Liliana Montoya Talero, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encontró que se presenta la siguiente movilidad laboral, la cual se estudia bajo la normatividad vigente y aplicable a la época de los hechos, así:

No.	Nombre	Última anotación en el RPCA	Empleo	Acto Administrativo	Situación administrativa
1	Luz Marina Salazar Vargas	Ayudante, Código 6025, Grado 05	Operario Calificado, Código 6000, Grado 07	Resolución No. 9604 del 19/02/1987	Nombramiento en provisionalidad sin mediar el respectivo encargo
			Auxiliar Técnico, Código 4110, Grado 05	Resolución No. 287 del 28/06/1995	Nombramiento
			Operario Calificado, Código 5300, Grado 11	Resolución No. 275 del 12/03/1999	Nombramiento
			Técnico Operativo, Código 4080, Grado 07	Resolución No. 1515 del 18/12/2001	Nombramiento
			Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07	Resolución No. 155 del 20/08/2010	Incorporación
		Técnico Operativo, Código 3132, Grado 09	Resolución No. 345 del 11/12/2013	Incorporación	

<sup>3</sup> Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 1973, Modificado por la Ley 61 de 1987

<sup>4</sup> Derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 1 del Decreto 1173 de 1999.

<sup>6</sup> Derogado por el artículo 112 del Decreto 1227 de 2005.

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 1 del Decreto 1746 de 2006.

<sup>8</sup> Para la época de los hechos se encontraban vigentes las Circulares 03 y 04 de 2016.

“Por la cual se resuelven unas solicitudes de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora Luz Marina Salazar Vargas”

De acuerdo a lo anterior, al realizar el análisis de la documentación aportada se evidencia que la señora Luz Marina Salazar Vargas se encuentra actualizada en el RPCA, en el empleo Ayudante, Código 6025, Grado 05. Por medio de la Resolución 9604 del 19/02/1987, fue nombrada en provisionalidad en el empleo Operario Calificado, Código 6000, Grado 07 y mediante Resoluciones 287 del 28 de junio de 1995, 275 del 12 de marzo de 1999 y 1515 del 18 de diciembre de 2001, se dio un nombramiento en los empleos de Auxiliar Técnico, Código 4110, Grado 05, Operario Calificado, Código 5300, Grado 11 y Técnico Operativo, Código 4080, Grado 07, respectivamente, situación que comporta una irregularidad dentro de la movilidad de los servidores con derechos de carrera administrativa, la cual será abordada a continuación.

Los actos administrativos mediante los cuales se nombra a la servidora en los anteriores empleos no poseen parte motiva, la cual manifieste las razones de la movilidad de la servidora, así mismo, al revisar el histórico de las modificaciones de la planta de cargos certificadas por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad no se evidencia la supresión, modificación o adopción de una nueva planta que justifique el nombramiento de la servidora en los referidos empleos, por cuanto la entidad conservó la misma planta de empleos desde el año 1988 hasta el año 2002, igualmente no se refiere al traslado de la servidora, ascenso derivado de un concurso de mérito, entre otras situaciones que dan lugar a la actualización en carrera administrativa.

Los nombramientos en provisionalidad desde el Decreto 2400 de 1968 han sido establecidos como una excepción para suplir empleos en carrera administrativa que se encuentran en vacancia, el artículo 5 de la citada norma determinó:

“Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trata de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera. El periodo provisional no podrá exceder de doce (12) meses.”

De igual manera, se precisa que el Decreto 1950 de 1973 reglamentario del Decreto 2400 de 1968, en su artículo 24, estableció como posible la movilidad del personal en servicio por traslado, encargo y ascenso. Por otra parte, las situaciones administrativas en las cuales se pueden encontrar los servidores vinculados regularmente son en: licencia, comisión, encargo, permiso, prestando servicio militar obligatorio o en servicio activo

La norma señalada indica que el nombramiento provisional se realiza con personal no seleccionado mediante convocatoria, situación que no fue acatada por la entidad. Ahora bien, existe la posibilidad de que los servidores con derechos de carrera administrativa ejerzan temporalmente empleos diferentes al que fueron elegidos que se encuentran en vacancia, la figura establecida para esto es el encargo, situación administrativa consagrada en el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973. Al validar la documentación aportada y la certificación allegada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, se evidencia que no se otorgó el respectivo encargo a la servidora, por lo tanto, se concluye que la entidad no acudió a tal figura para proveer dichos empleos mediante nombramientos efectuados en las Resoluciones 9604 del 19 de febrero de 1987 y 287 del 28 de junio de 1995 y tampoco refiere a un proceso de reestructuración de la entidad para su incorporación acorde a lo establecido, entre otros, en el Decreto 1042 de 1978.

Los nombramientos efectuados, al no corresponder con la forma de provisión de empleo determinada para los servidores de carrera administrativa, conllevan a la no actualización del RPCA. No obstante, la vinculación transitoria en provisionalidad efectuada mediante resoluciones 9604 del 19 de febrero de 1987 y 287 del 28 de junio de 1995, no origina la pérdida de los derechos de carrera administrativa adquiridos en el empleo de Ayudante, 6025, Grado 05, en consideración a que bajo lo contemplado en los artículos 25 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 de 1968, 105 del Decreto 1950 de 1973 y 7 de la Ley 27 de 1992, no se contempló como causal de retiro y pérdida de los derechos de carrera administrativa.

Respecto al nombramiento efectuado mediante Resolución No. 275 del 12/03/1999, con la entrada en vigencia de la Ley 443 de 1998, el ingreso, la permanencia, ascenso y retiro de los empleados de carrera administrativa debía regirse por lo dispuesto en esta norma. En particular, el artículo 8 de la Ley 443 de 1998, refería que:

“Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. Derogado por el Artículo 58 de la Ley 909 de 2004. En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

“Por la cual se resuelven unas solicitudes de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora Luz Marina Salazar Vargas”

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera, tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a los términos señalados en la presente Ley.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrán efectuar nombramientos provisionales en tales empleos.

PARÁGRAFO. Salvo la excepción contemplada en el artículo 10 de esta Ley, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.”

En materia de causales de retiro del servicio y pérdida de los derechos de carrera, determinaba lo siguiente:

“**ARTÍCULO 37.-** Causales. Derogado por el Artículo 58 de la Ley 909 de 2004. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral.
- b. Por renuncia regularmente aceptada;
- c. Por retiro con derecho a jubilación;
- d. Por invalidez absoluta;
- e. Por edad de retiro forzoso;
- f. Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de investigación disciplinaria;
- g. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de que trata el artículo 5 de la Ley 190 de 1995;
- i. Por orden o decisión judicial;
- j. El personal no uniformado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, previo concepto favorable de la Comisión de Personal, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de seguridad nacional. En este caso, la providencia no se motivará; Declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 368 de 1999.
- k. Por las demás que determinen la Constitución Política, las Leyes **y los reglamentos.** Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 372 de 1999. .

**ARTÍCULO 38.-** Pérdida de los derechos de carrera. Derogado por el Artículo 58 de la Ley 909 de 2004. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos del artículo siguiente de la presente Ley. **De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera, de libre nombramiento y remoción o de período, sin haber cumplido con las formalidades legales.** Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 372 de 1999.”

En la normatividad referida, se consagra que el hecho de acceder a un cargo de carrera o libre nombramiento y remoción, sin haber cumplido con las formalidades legales, acarrearía la pérdida de los derechos de carrera para el servidor público por incumplimiento de requisitos legales.

En la movilidad efectuada, acorde a lo certificado por la entidad, los documentos obrantes en el expediente y la normatividad referida, se concluye que la señora Luz Marina Salazar Vargas, a través de la Resolución No. 275 del 12 de marzo de 1999, fue nombrada en provisionalidad a pesar de que ostentaban derechos de carrera, situación que no se encuentra ajustada a la normatividad vigente, siendo forzoso concluir que opera la pérdida de los derechos de carrera administrativa adquiridos en el empleo de Ayudante, Código 6025, Grado 05, en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 443 de 1998, en concordancia con las competencias legales que facultan a la Comisión Nacional del

“Por la cual se resuelven unas solicitudes de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora Luz Marina Salazar Vargas”

Servicio Civil para adelantar las actuaciones correspondientes en el Registro Público de Carrera Administrativa, en tanto que “se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera, de libre nombramiento y remoción o de período sin haber cumplido con las formalidades legales”.

Decisión soportada además, en el criterio adoptado por la Comisión en sala de febrero 17 de 2012, con ponencia del Comisionado Jorge Alberto García García, en la cual se concluyó que “No es suficiente haber sido escalafonado por algún tiempo, para mantener incólumes derechos de carrera. Los servidores públicos que al momento de la supresión de una entidad estatal o al momento de la incorporación, hubiesen estado desempeñándose en un empleo de carrera con carácter de provisionalidad, NO tienen derechos de carrera y, por tanto, una vez evidenciada la situación, deberá procederse a la anotación respectiva en el Registro Público de Carrera de la Cnsc, actualizándose su condición”. Doctrina de la Comisión que se debe aplicar en el contexto del caso planteado y que se resuelve en aplicación normativa de la Ley 443 de 1998.

Bajo lo determinado, no procede el estudio de las movilidades realizadas mediante Resoluciones 1515 del 18 de diciembre de 2001, 0155 del 20 de agosto de 2010 y 0345 del 11 de diciembre de 2013, de nombramiento o incorporación de la servidora, por cuanto son posteriores a la pérdida de los derechos de carrera administrativa.

Finalmente, de acuerdo con la decisión emitida por la Sala Plena de Comisionados en sesión del 21 de Marzo de 2017, se informa que la solicitud objeto de estudio en este acto administrativo, le fue comunicada a la señora LUZ MARINA SALAZAR VARGAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que, de considerarlo procedente, se constituyera como parte en la actuación administrativa.

Una vez cumplido el término, sin hacerse parte en la actuación administrativa, se considera procedente la cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa de la señora LUZ MARINA SALAZAR VARGAS.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cancelar definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa, a la servidora pública relacionada a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

No.	Nombre	Identificación	Empleo	Entidad
1	Luz Marina Salazar Vargas	41653317	Ayudante, Código 6025, Grado 05	Instituto Caro y Cuervo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar por intermedio de la Secretaría General de la CNSC, el contenido de la presente Resolución, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

No.	Servidor Publico	Dirección de Notificación
1	Luz Marina Salazar Vargas	Cra. 2 No. 26ª – 35 sur, Bogotá D.C., y al correo electrónico <a href="mailto:luz.salazar@caroycuervo.gov.co">luz.salazar@caroycuervo.gov.co</a>

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución a la Coordinadora de Talento Humano o quien haga sus veces, en el Instituto Caro y Cuervo, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

No.	Entidad	Dirección de Notificación
1	Liliana Jeannette Montoya Talero	<a href="mailto:Liliana.montoya@caroycuervo.gov.co">Liliana.montoya@caroycuervo.gov.co</a>

“Por la cual se resuelven unas solicitudes de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora Luz Marina Salazar Vargas”

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página web de la CNSC en el link: [http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema\\_-1](http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 08 de Marzo de 2021



**WILSON MONROY MORA**

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero - RPCA – DACA  
Revisó: Sofia Carolina Alfaro Chamorro - RPCA - DACA  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara – DACA  
Proyectó: Laura Catalina Cortes Romero - RPCA – DACA y Luz Adriana Giraldo Quintero - RPCA – DACA